

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01027 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DIANA MILENA ARANGUREN GOMEZ** contra **DICCA JOYAS Y ACCESORIOS DE MODA S.A.S.**

En consecuencia se ordena:

- 1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
- 2.** Así mismo, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DEL TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA**, y de la **EPS COMPENSAR**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.
- 3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

A.P.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d62cd7e8f7d3f67bafc80d81b6227da792b5290fef1f2d7381a758ea729e951**

Documento generado en 29/09/2023 08:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA MILENA ARANGUREN GOMEZ
ACCIONADO: DICCA JOYAS Y ACCESORIOS DE MODA S.A.S
RADICACIÓN: 11001 40 03 035 **2023 01027 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Diana Milena Aranguren Gómez, presentó acción de tutela contra **Dicca Joyas y Accesorios de Moda S.A.S**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral, salud, seguridad social y dignidad.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Indica la accionante que celebró un contrato de trabajo con DICCA Joyas y Accesorios de Moda S.A.S el 1 de abril de 2023.
- 1.2. Manifiesta que, el 4 de febrero de 2022, comenzó a experimentar síntomas de sinovitis y tenosinovitis no especificada (Dx: M659). Posteriormente, el 3 de abril de 2023, la Dra. María Paula García sugirió que estos síntomas podrían estar relacionados con trastornos de los tejidos blandos debido al uso excesivo y la presión, según el certificado de incapacidad N° 3756297.
- 1.3. El 17 de mayo de 2023, se recomendó que Diana Milena debía tener reposo en los brazos debido a un cuadro clínico de dolor crónico (Dx: R522), según el certificado de incapacidad N° 12885261. El 16 de agosto de 2023, el Dr. Pedro Benavidez indicó que los síntomas eran causados por calambres y espasmos, recomendando reposo absoluto (Dx: R252), según el certificado de incapacidad N°5451430.

- 1.4. El 12 de septiembre de 2023, el fisiatra Massaza Tamasco Guido ordenó infiltraciones en los epicóndilos y hombro izquierdo y derecho, programadas para el 14 y 18 de septiembre de 2023 (DX658). El 14 de septiembre de 2023, el Dr. Massaza Tamasco Guido diagnosticó el síndrome del manguito rotador (Dx: M751) en el certificado de incapacidad N° 12986194. El 18 de septiembre de 2023, el mismo doctor diagnosticó sinovitis y tenosinovitis no especificada (Dx: M658) según el certificado de incapacidad N° 12989645.
- 1.5. El 12 de septiembre de 2023, el Dr. Guido Massaza de Medicina Física y Rehabilitación de la EPS Compensar emitió un concepto recomendando una valoración por salud ocupacional para evaluar el puesto de trabajo, así como recomendaciones y restricciones laborales.
- 1.6. Agrega que, el 21 de septiembre de 2023, después de regresar de la incapacidad por las infiltraciones, la gerente de DICCA Joyas y Accesorios de Moda S.A.S, la Dra. Diana Carolina Rojas, decidió terminar unilateralmente la relación contractual laboral con Diana Milena Aranguren Gómez mediante una carta de despido sin justa causa.
- 1.7. Como resultado, al no tener un vínculo laboral y el pago de la seguridad social, indica que no puede acceder a la atención médica en la EPS Compensar con los médicos que la atendieron previamente. Afirma que es madre cabeza de familia de dos hijas, Paula Alejandra Blanco Aranguren (8 años) e Issa Valentina Blanco Aranguren (11 años), y actualmente depende de su remuneración laboral para sostener a sus hijas, ya que el padre no se hace responsable por ellas.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 29 de septiembre de 2023, se ordenó la notificación a DICCA JOYAS Y ACCESORIOS DE MODA S.A.S., a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Así mismo, se ordenó la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA, y de la EPS COMPENSAR.

2.1. Dicca Joyas y Accesorios de Moda S.A.S

Manifiesta la existencia de una relación laboral entre la accionante y la misma entidad, que esta relación laboral comenzó el 1 de abril de 2019. Añade que la trabajadora notificó su enfermedad después de mayo

de 2022, y antes de esa fecha, la empresa no tenía constancia de ningún diagnóstico o incapacidad relacionada con dicha enfermedad. Se señala que el 21 de septiembre de 2023, la relación laboral se dio por terminada sin causa justificada, procediendo a su liquidación.

Además, se hace hincapié en que no se tiene constancia de la condición de madre cabeza de familia de la trabajadora, ya que esta nunca lo acreditó ante la dirección de la compañía. Se argumenta que la estabilidad laboral reforzada solo ampara a empleados con limitaciones de grado severo o profundo, y que la mera existencia de una incapacidad no genera esta estabilidad laboral reforzada.

En resumen, basándose en estos hechos, se sostiene que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la actora.

2.2.-Ministerio del Trabajo.

Considera que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela dirigida contra de dicha entidad debido a la falta de legitimación por pasiva.

Señala que esta entidad no ha sido ni es el empleador del accionante. En consecuencia, argumenta que no hay obligaciones ni derechos recíprocos entre ambas partes, lo que conduce a la falta de fundamentos para alegar que el Ministerio del Trabajo ha vulnerado o amenazado algún derecho fundamental.

Por último, estableció que si el Despacho Judicial busca que el Ministerio del Trabajo emita un informe sobre los hechos que dieron origen a la solicitud de tutela, indica que no es la adecuada para hacerlo, por lo que debe ser desvinculada de la acción debido a la falta de legitimación pasiva.

2.3.- Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. Y Cundinamarca.

Manifiesta que, las pretensiones son circunstancias que están más allá de las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez. Informa que el propósito principal de estas juntas es llevar a cabo una evaluación técnica especializada para determinar la pérdida de capacidad laboral, así como el origen y la fecha de su ocurrencia en casos pertinentes.

Agrega que, se notificó a las partes a través de un correo electrónico con fecha del 3 de octubre de 2023 que se ha respondido al recurso de apelación y se han cobrado honorarios a la Junta Nacional y a la entidad ARL SURA. Una vez que se realice el pago de estos honorarios a la Junta Nacional, se remitirá el caso a dicha entidad para dar seguimiento al recurso de apelación.

En consecuencia, la Junta Regional considera que se configura hecho superado por carencia de objeto, puesto que considera que ha resuelto adecuadamente el recurso presentado.

En vista de lo anterior, solicita respetuosamente al Despacho que desvincule a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca de la presente Acción de Tutela. Esto se debe a que indica que en ningún momento se ha vulnerado un derecho fundamental del paciente, y, por el contrario, se han respetado el debido proceso.

2.4.- Compensar Entidad Promotora de Salud.

Solicitó su desvinculación de la presente acción, por cuanto considera CARECER DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por no incurrir en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo que tiene por objeto garantizar la "protección inmediata de los derechos fundamentales" de las personas por medio de un "procedimiento preferente y sumario". De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: (i) la legitimación en la causa, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos de procedencia es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo. En este sentido, a continuación, el juzgado examinará si la solicitud de tutela estudiada en el presente caso satisface tales exigencias.

Legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales". Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 señala que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio, (ii) mediante representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) mediante agente oficioso. En tales términos, el requisito general de procedibilidad de legitimación en la causa por activa exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales, es decir, por quien tiene un interés sustancial "directo y particular" respecto de la solicitud de amparo.

El despacho encuentra que la acción de tutela sub examine satisface el requisito de legitimación en la causa por activa, porque fue presentada a nombre propio por la señora **DIANA MILENA ARANGUREN GOMEZ** quien es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados como consecuencia de la decisión de la empresa a **DICCA JOYAS Y ACCESORIOS DE MODA S.A.S** de despedirla.

Legitimación en la causa por pasiva.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto -autoridad pública o particular- que cuenta con la aptitud o "capacidad legal" para responder a la acción y ser demandado, bien sea porque es el presunto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o es el llamado a resolver las pretensiones.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 prevé los casos en los que la acción de tutela procede contra sujetos privados. En concreto, el numeral 4.º dispone que la acción de tutela será procedente contra acciones y omisiones de particulares cuando el accionante "tenga una relación de subordinación o indefensión" respecto del accionado. La subordinación es una relación jurídica de dependencia de una persona respecto de otra que "se manifiesta en el deber de acatamiento a las órdenes proferidas por quien, en razón de sus calidades, tiene competencia para impartirlas". Las relaciones derivadas de un contrato de trabajo son relaciones jurídicas de subordinación, dado que los artículos 22 y 23 del CST disponen expresamente que uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo es la "continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador". Además, la subordinación laboral faculta al empleador a exigir al empleado "el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo".

DICCA JOYAS Y ACCESORIOS DE MODA S.A.S. se encuentra legitimada por pasiva en este caso, debido a que es la presunta responsable de la vulneración al derecho fundamental a la estabilidad reforzada y es quien estaría llamada a responder a la pretensión de reintegro. En efecto, la empresa **DICCA JOYAS Y ACCESORIOS DE MODA S.A.S** era la empleadora de la accionante y fue quien decidió, el 21 de septiembre de 2023, la terminación la relación laboral sin justa causa.

Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección "inmediata" de derechos fundamentales. No existe un término constitucional o legal dentro del cual los ciudadanos deben interponer esta acción. Sin embargo, esto no implica que la solicitud de amparo pueda presentarse en cualquier tiempo, puesto que ello "desvirtuaría el propósito mismo de la tutela, el cual es

permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales". En este sentido, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un "término razonable" respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. El juzgado considera que la solicitud de tutela fue presentada de forma oportuna. En efecto, la accionante interpuso la acción de amparo el 29 de septiembre de 2023, esto es, ocho días después desde la fecha del despido.

Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta sólo procederá en dos supuestos excepcionales. De un lado, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo, si es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y eficaz, si permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

De otro lado, la tutela procede como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Existe un riesgo de perjuicio irremediable si se acreditan cuatro condiciones: (i) la inminencia de la afectación, es decir, que el daño al derecho fundamental "está por suceder en un tiempo cercano" (ii) la gravedad del perjuicio, lo que implica que este sea "susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona" (iii) la urgencia de las medidas para conjurar la afectación[75] y, por último, (iv) el carácter impostergable de las órdenes que garanticen la efectiva protección de los derechos en riesgo. El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que cuando la tutela proceda como mecanismo transitorio el juez de tutela debe indicar de manera expresa que la orden de protección permanecerá vigente "sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado". Así mismo, precisa que, en todo caso, "el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela".

Procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada y el derecho fundamental a la seguridad social. El proceso laboral ordinario regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPTSS) es, por regla general, el medio judicial preferente, idóneo y eficaz para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud. Es idóneo, porque el artículo 48 del CPTSS dispone que el proceso está diseñado para que el juez adopte "las medidas necesarias para

garantizar el respeto de los derechos fundamentales". En particular, la jurisprudencia ha señalado que en el marco de este proceso los trabajadores que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por deterioro de salud pueden controvertir "la legalidad de la terminación del vínculo laboral", solicitar el reintegro a sus puestos de trabajo y pedir el pago de las prestaciones asistenciales y económicas dejadas de percibir. Así mismo, este procedimiento es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula "contiene un procedimiento expedito para su resolución" y otorga al juez la facultad de decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger de forma oportuna los derechos fundamentales.

A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que la tutela procede como mecanismo transitorio para proteger el derecho a la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, cuando se acredite la existencia de un riesgo de perjuicio irremediable [83]. El riesgo de perjuicio irremediable se configura en estos casos si el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica que no le permite "garantizar su subsistencia y, a su vez, esperar a la resolución de fondo de su exigencia ante la jurisdicción ordinaria laboral". Esto ocurre, entre otras, cuando se demuestra que este (i) está desempleado, (ii) no tiene ingresos suficientes para "garantizar por sí mismo sus condiciones básicas y dignas de existencia" y soportar el sostenimiento de su núcleo familiar, (iii) no está en capacidad de asumir los gastos médicos que su situación de salud comporta, (iv) se encuentra en "condición de pobreza" y (v) no cuenta con una red de apoyo familiar que pueda asistirlo mientras se tramita el proceso ordinario.

Según la jurisprudencia constitucional, la tutela es procedente como mecanismo transitorio en estos eventos aun si existe un proceso ordinario laboral en curso por los mismos hechos y en los que se presentan las mismas pretensiones. Lo anterior, con el propósito de que, mientras el proceso ordinario se resuelve, no se configuren perjuicios irremediables a los derechos fundamentales del accionante. En estos eventos, el juez de tutela está facultado, entre otras, para (i) verificar "la estructuración material de los elementos fundamentales de la relación de trabajo", (ii) examinar la legalidad de la terminación del vínculo laboral de las personas en estado de debilidad manifiesta por condiciones de salud y (iii) adoptar los remedios necesarios para "garantizar la efectividad de los derechos de la parte débil de la relación laboral". Sin embargo, la corte constitucional ha fijado reglas que delimitan el alcance y naturaleza de la intervención del juez de tutela en estos eventos y evitan que se invada la órbita de competencias del juez ordinario:

La procedencia de la tutela es excepcional [92] y no implica que "el juez laboral pierda competencia" para tramitar el proceso. Los jueces ordinarios "tienen el deber preferente" de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales. Por esta razón, la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo o complementario con el objeto de "obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción"].

Un uso indiscriminado de la tutela acarrea una indebida injerencia del juez constitucional en el ejercicio de las competencias de los jueces ordinarios.

Los remedios que adopte el juez de tutela deben ser transitorios o temporales lo que implica que se mantendrán vigentes hasta el momento en que el juez ordinario resuelva la controversia (art. 8 del Decreto 2591 de 1991).

El juez de tutela únicamente debe pronunciarse sobre las pretensiones que guarden una relación directa y necesaria con la protección de los derechos fundamentales del accionante. Así mismo, sólo debe adoptar los remedios transitorios que sean estrictamente indispensables para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a estos derechos. El límite a la competencia del juez de tutela en estos asuntos tiene como objeto evitar que este “subroque las competencias propias del juez natural para asuntos laborales”.

El examen sobre el reconocimiento y pago de prestaciones y perjuicios económicos que no sean necesarios para garantizar los derechos fundamentales del accionante mientras el proceso ordinario culmina, corresponde, en principio, al juez laboral. Por regla general, el juez de tutela no debe examinar estos asuntos puesto que (i) la acción de tutela “no es el mecanismo adecuado para reclamar acreencias laborales y prestaciones de naturaleza económica”, (ii) en principio, los “perjuicios económicos (...) no generan perjuicios irremediables” y (iii) el estudio de este tipo de pretensiones “exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela”

Sin embargo, en casos de fuero de salud, el juez de tutela puede ordenar prestaciones económicas e indemnizaciones excepcionalmente si (i) existen pruebas en el expediente que prima facie demuestran de manera clara, evidente y manifiesta que la terminación del contrato fue discriminatoria, (ii) el accionante se encuentra en una situación de extrema de vulnerabilidad y (iii) las prestaciones económicas e indemnizaciones correspondientes son indispensables para garantizar el mínimo vital, mientras el proceso ordinario se resuelve. Lo anterior, sin perjuicio de las devoluciones y compensaciones a las que haya lugar eventualmente en el proceso laboral.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora solicita se ordene a DICCA JOYAS Y ACCESORIOS DE MODA S.A.S darle continuidad al contrato laboral celebrado el día primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), por razones de estabilidad laboral reforzada, y en consecuencia, reintegro inmediato a las labores de trabajo en igual o mejores condiciones laborales conforme a su situación de enfermedad, se le reconozca y pague emolumentos dejados de percibir los días que no se laboró, por causa del despido y que se ordene a DICCA JOYAS Y ACCESORIOS DE MODA S.A.S hacer las diligencias y actuaciones

pertinentes para "VALORACION POR SALUD OCUPACIONAL PARA EVALUACION DE PUESTO DE TRABJO, RECOMENDACIONES Y RESTRICCIONES LABORALES"

En el presente caso, se constata que la señora DIANA MILENA ARANGUREN GOMEZ ha sido diagnosticada con condiciones médicas significativas, incluyendo Otras sinovitis y tenosinovitis, Otros trastornos especificados de la sinovia y del tendón, así como Tenosinovitis de estiloides radial [de Quervain]. Estas enfermedades se consideran de vital importancia para su calidad de vida y desarrollo.

A pesar de que la actora ha presentado únicamente los registros civiles de sus hijas menores de edad, Paula Alejandra Blanco Aranguren e Issa Valentina Blanco Aranguren, alega que es madre cabeza de familia debido a que está completamente a cargo de ellas, sin recibir apoyo del padre. Aunque solo ha aportado pruebas de la existencia y el vínculo con sus hijas, es importante destacar que la Corte ha establecido que el principio de buena fe, tal como se consagra en el artículo 83 de la Carta Política, se presume y rige las actuaciones tanto de particulares como de autoridades públicas.

Este principio de buena fe se presume en todas las relaciones jurídico-administrativas, es decir, en las interacciones legales entre individuos y entidades gubernamentales. Sin embargo, esta presunción puede ser refutada mediante los mecanismos establecidos en el marco legal vigente. En este contexto, el juzgado considera que, basándose en el principio de buena fe, la actora puede ser reconocida como madre cabeza de familia.

La Corte Constitucional ha establecido que el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente relacionado con la dignidad humana. En este sentido, la protección y garantía del mínimo vital se considera una condición previa para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de una persona, así como una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia. Sin un ingreso adecuado que alcance este mínimo, se vuelve imposible afrontar los gastos esenciales, como alimentación, salud, educación o vestuario.

En el caso de la actora, se presume que su único medio económico para sostenerse a sí misma y a sus hijas es su empleo o la relación laboral con la entidad accionada. Además, se agrava la situación debido a las patologías con las que ha sido diagnosticada. En consecuencia, este juzgado considera que existe un estado de debilidad manifiesta, tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional. Este estado de vulnerabilidad se evidencia en que la accionante se encuentra en una situación de extrema fragilidad.

Además, es importante destacar que las prestaciones económicas e correspondientes son indispensables para garantizar el mínimo vital de la actora y sus hijas, mientras se resuelve el proceso ordinario. De esta manera, se asegura que puedan mantener sus condiciones básicas de

subsistencia, especialmente considerando las circunstancias de salud de la actora y su responsabilidad como madre.

Por lo expuesto, el juzgado considera que es imperativo proceder al reintegro de la actora con el propósito de garantizar la protección del mínimo vital tanto de ella como de sus hijas. Esta determinación se fundamenta en las patologías de la actora y en su calidad de madre cabeza de familia, siendo su empleo el único medio de subsistencia disponible.

Es relevante señalar que este reintegro no se establece como una medida definitiva. Como se ha mencionado en las consideraciones previas, se establece una condición. El afectado debe ejercer la acción ordinaria en un plazo máximo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de la sentencia de tutela. Esta acción ordinaria tiene como objetivo permitir que el juez laboral competente decida sobre el conflicto laboral de manera sustantiva y definitiva.

Por las anteriores razones, se tutela el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta en conexidad con el derecho fundamental al mínimo vital.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR DEBILIDAD MANIFIESTA** en conexidad con el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL** de **Diana Milena Aranguren Gómez y sus hijas**, vulnerados por **Dicca Joyas y Accesorios de Moda S.A.S**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Dicca Joyas y Accesorios de Moda S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contadas a partir de la notificación del presente fallo–, proceda a reintegrar laboralmente a **Diana Milena Aranguren Gómez** conforme a las RECOMENDACIONES Y RESTRICCIONES LABORALES de su historia clínica.

TERCERO: ORDENAR a **Dicca Joyas y Accesorios de Moda S.A.S** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice el pago los salarios dejados de percibir desde el 21 de septiembre de 2023.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a5f99e2ca018cda4cfa301a05f35168f25ce53dbf0571003da257cf4ae4d96**

Documento generado en 09/10/2023 09:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01027 00

En atención al escrito que precede (*47Impugnacion.pdf*), se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 9 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f014998929d1e64cd506fc4e7a3af59604febdee1366c78d8174ce97bd48**

Documento generado en 18/10/2023 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>